

superior a seis meses de servicios), a quienes acrediten haber desempeñado el cargo de notario o de cónsul.

Según el actor, dicha fijación de cinco puntos para valorar la referida experiencia, constituye una prerrogativa desproporcionada, un privilegio que anula el orden justo y viola la equidad, la igualdad y el mérito. Sobre esta valoración subjetiva edifica la razón de su demanda.

2. Hechos

2.1. No es cierto que el Señor Ministro de Justicia haya expedido el Acuerdo 001 de 2015 demandado. El señor Ministro es quien preside el Consejo Superior de la Carrera Notarial, pero no actúa de manera autónoma sino como integrante. Por lo tanto el Acuerdo que se demanda, fue elaborado, discutido y proferido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, que como órgano rector de la carrera notarial administra los concursos y la carrera notarial y está integrado además por destacadas personalidades públicas (los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y dos notarios, uno de ellos de primera categoría, con sus respectivos suplentes personales).

2.2. No es cierto como están redactados los demás hechos de la demanda. El Acuerdo no establece ninguna "prerrogativa", "privilegio", "ventaja desproporcionada", ni "descomunal quebrantamiento al principio del mérito". No constituye burla ni elusión a la ley. Estas afirmaciones son consideraciones personales del actor que no se pueden entender como hechos objetivos.

3. Razones de la defensa

Para fundar la demanda el actor formula unos cargos que tal como se advirtió desde la presentación de la oposición a la medida cautelar, se consideran improcedentes por no ser presentados con la suficiente y adecuada sustentación, según se amplía a continuación:

3.1. Desconocimiento a los principios y valores constitucionales vinculantes.

El actor sostiene que la norma demandada "*es ajena a principios y valores como el orden justo, el interés general, la equidad, la igualdad, el mérito y los relacionados en materia laboral*" (punto V.5.1 de la demanda). Se observa que simplemente enuncia, en forma genérica, los grandes principios sin entrar a desarrollarlos ni tampoco se detiene a analizar la forma en que se da su trasgresión. Y cuando lo hace, como en el caso de la igualdad y de la equidad, no logra el objetivo.

Invoca la equidad, señalando que *“está en los espacios dejados por el legislador y su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto”*, sin advertir que en este punto, justamente, no hubo omisión legislativa.

Denuncia al numeral 1 del artículo 19 demandado, por tener un *“contenido etéreo”* cuando su texto fija un contenido preciso y concreto, como es la valoración en cinco puntos para la experiencia notarial de seis meses de trabajo como cónsul o notario conforme lo establece el artículo 4 de la **ley 588 de 2000**.²

Invoca por otra parte la igualdad, pero no reconoce la diferencia que existe entre un concursante que ya ha servido el cargo y aquél que no lo ha hecho.

3.2. Desconocimiento del principio de preclusividad

El actor afirma que *“...las etapas del concurso siendo diferenciadas en objeto y finalidad y siendo preclusivas, una vez en firme el resultado, no se puede controvertir ni retrotraer la etapa...comportando de hecho un silenciamiento para quienes pretendan reclamar que comporta una clara trasgresión al orden constitucional y democrático vigente, reviviendo modelos de estado despóticos, arbitrarios...”*. (Punto V.5.2 de la demanda).

Se observa que se trata de un señalamiento con base en una interpretación subjetiva del actor quien entiende que el resultado del concurso no puede ser impugnado en virtud de la preclusividad establecida en el numeral X del art. 3³ del Acuerdo 001 de 2015 en cuestión, sin tener en cuenta las normas y la jurisprudencia existentes. Sin embargo, esta norma no es objeto de la demanda del actor.

Es necesario anotar que el principio de preclusividad, así como las normas que lo plasman en nuestro ordenamiento jurídico ha merecido reiterado respaldo de la Corte

² **Ley 588 de 2000- “Artículo 4º. Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.**

El concurso se calificará sobre cien puntos, así: (...)

(...) **Las experiencias** valdrán hasta treinta 35 puntos, así: **Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul**; dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado; un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria, un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales.

³ **“Artículo 3. Principios orientadores del concurso de méritos.** El concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial está sujeto a los siguientes principios: (...).”

“X. Preclusividad: El concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial se ejecutará mediante etapas diferenciadas en objeto y finalidad, las cuales son preclusivas, para lo cual una vez en firme el resultado, no se podrá controvertir ni retrotraer la etapa” (...)

Constitucional en cuanto a que los concursantes, al finalizar cada etapa, pueden interponer el recurso de reposición contra el respectivo acto administrativo, tal como lo señalan las sentencias SU-913/09⁴ y T-262/10.

Lo que queda en evidencia es que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, en este caso, actuó no en contra, sino conforme a la Constitución Política, arts. 125, 131 y a la ley 588/00, art. 4, literal a), la cual establece una valoración determinada para la calificación de los concursantes al cargo de notarios. De manera que no hubo ni violación ni omisión sino aplicación de la ley.

Al respecto la sentencia T-262/10 dice:

“(...)es claro que para la calificación de la experiencia, la normatividad diferenció entre el desempeño del cargo de notario o cónsul, el desempeño de cargos de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo, y el desempeño de funciones en otros niveles en notarías y oficinas de registro, de manera que mal haría el Consejo Superior de la Carrera Notarial o el juez constitucional en modificar una regla clara, fruto de la libertad de configuración del legislador y que en ningún momento resulta contraria a la Constitución o la Ley y tampoco vulnera derechos fundamentales”.

En conclusión la demanda carece por completo de sustento jurídico.

4. Petición

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Consejera Ponente, que se nieguen las pretensiones del demandante y en consecuencia que se declare la norma acusada ajustada a derecho.

5. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

5.1 Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

⁴ “Recuerda que la doctrina de la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la confianza pública y el derecho de igualdad se preservan en la medida en que los concursos se agoten bajo las mismas reglas establecidas en su convocatoria. Es decir, que quienes se acogieron a unos parámetros suficientemente conocidos por todos los participantes, tengan la garantía de la invariabilidad de los mismos; así como la seguridad que otorga la firmeza de las etapas ya precluidas del proceso. La confianza pública en el respeto a las normas preestablecidas del concurso es prevalente y por lo mismo todo juicio sobre su ilegalidad, bien sea autónomo o como soporte para deducir inmoralidad administrativa, pierde pertinencia y oportunidad;(...)”.

5.2 Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

5.3. Copia de la Resolución 0647 del 29 de agosto de 2016, por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora Técnica en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5.4. Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Consejera,



DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

C.C. 52.055.352 de Bogotá

T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: María Claudia Suescún Benavides

Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

EXT-17-0004124 y 17-0004478

T.R.D. 2300-540-10
